

**ES COPIA FIEL
DE SU ORIGINAL**

Esc. María L. Fernandez
Subsecretaría de Escribanía de Minas
Secretaría de Estado de Minería
Provincia de Santa Cruz



PROVINCIA DE SANTA CRUZ
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA
SECRETARIA DE ESTADO DE MINERIA
PROTOCOLO

Disp. N° 109.-

Río Gallegos, 09 de Agosto de 2024.-

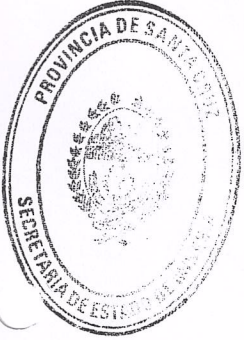
V I S T O:

El expediente N° 421.090/IRL/12, cuyo actual titular es la empresa MINERA DON NICOLAS S.A., por el cual se tramita la segunda actualización del Informe de Impacto Ambiental correspondiente a la etapa de explotación, referente a los expedientes N° 406.200/YAM/02, Mina "ARMADILLO"; 406.196/CMP/97, Mina "GOL I"; 406.197/CMP/97, Mina "GOL II"; 415.232/CMP/96, Mina "MAR III"; 410.767/CMP/99, Mina "MAR IV"; 411.825/CMP/95, Mina "MICRO I"; 411.826/CMP/95, Mina "MICRO II"; 405.498/YAM/02, Mina "MARA"; 403.975/YAM/05, Mina "SYRAH"; 404.392/PS/02, Mina "LA PALOMA I"; 400.210/H/07, Mina "BLANCA I"; 415.446/H/07, Mina "PAULA ANDREA"; 413.218/H/06, Mina "LA PALOMA II"; 415.448/H/07, Mina "LA LECHUZA I"; 420.371/IRL/12, Mina "SYRAH I"; N° 440.337/MDN/19, M.D. "LA LECHUZA II"; 440.335/MDN/19, M.D. "MARA I"; 440.333/MDN/19, M.D. "MARA II" y 440.332/MDN/19, M.D. "PAULA ANDREA I"; los cuales conforman el proyecto "DON NICOLAS"; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a la Ley N° 24.585 "Marco Jurídico Ambiental para la Actividad Minera", posteriormente incorporada al Código de Minería (texto ordenado, decreto 456/97) en el Título Decimotercero, Condiciones de la Explotación, Sección Segunda "De la Protección Ambiental para la Actividad Minera" (art. 246 a 268 inclusive).

Que de acuerdo a la Ley N° 2.792, modificatoria de la Ley N° 2.658 de "Evaluación de Impacto Ambiental", establece como Autoridad de Aplicación en materia ambiental minera, a la Dirección Provincial de Minería.



Nadia Ricci
PROF. NADIA RICCI
Secretaría de Estado de Minería
Autoridad Minera 1ª Instancia
Provincia de Santa Cruz

Que de acuerdo al Decreto N° 687, emitido el 09 de Abril de 2010, la Dirección Provincial de Minería se eleva de rango a **Secretaría de Estado de Minería**.

Que en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes antes mencionadas, la Empresa MINERA DON NICOLAS S.A., ha presentado la segunda actualización del Informe de Impacto Ambiental correspondiente a la etapa de explotación, que se lleva a cabo en el área cuyos límites y derechos constan en los expedientes 406.200/YAM/02, 406.196/CMP/97, 406.197/CMP/97, 415.232/CMP/96, 410.767/CMP/99, 411.825/CMP/95, 411.826/CMP/95, 405.498/YAM/02, 403.975/YAM/05, 404.392/PS/02, 400.210/H/07, 415.446/H/07, 413.218/H/06, 415.448/H/07, 420.371/IRL/12, 440.337/MDN/19, 440.335/MDN/19, 440.333/MDN/19 y 440.332/MDN/19.

Que de la evaluación realizada al informe de impacto ambiental por ésta Secretaría de Estado de Minería, se desprende que se ha dado cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en la normativa vigente en materia de protección ambiental;

Que se ha dado cumplimiento a todas las exigencias legales y su reglamentación;

En uso de las facultades conferidas;

POR ELLO:

EL SECRETARIO DE ESTADO DE MINERIA

AUTORIDAD MINERA DE PRIMERA INSTANCIA

DISPONE:

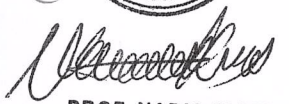
ARTÍCULO 1º.-: APRUÉBASE la segunda actualización del Informe de Impacto Ambiental correspondiente a la etapa de explotación del PROYECTO “DON



PROVINCIA DE SANTA CRUZ
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA
SECRETARIA DE ESTADO DE MINERIA
PROTOCOLO

Disp. N° 109.-




PROF. NADIA RICCI
Secretaría de Estado de Minería
Autoridad Minera en 1° Instancia
Provincia de Santa Cruz

NICOLAS"; cuyo actual titular es la empresa MINERA DON NICOLAS S.A., con domicilio legal en Pasaje Feruglio N° 157, Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, cuyo trámite diera origen al Expediente N° 421.090/IRL/12.

ARTÍCULO 2°.- ESTABLÉCESE que inmediatamente a partir del comienzo de las actividades correspondientes a la etapa de explotación, la empresa MINERA DON NICOLAS S. A, deberá incorporar medidas, acciones, infraestructuras y señalizaciones que garanticen una correcta protección del entorno natural y humano y todos aquellos nuevos procedimientos y correcciones que sean necesarios si se observara una baja eficacia de las acciones y medidas propuestas.

ARTÍCULO 3°.- CONSIDÉRESE la presente como Declaración de Impacto Ambiental, aclarando que la misma no reviste la formalidad ni requisitos de un Certificado de Calidad Ambiental.

ARTÍCULO 4°.- CONSIDÉRESE a la empresa MINERA DON NICOLAS S.A., responsable ante el daño ambiental (Art.263. Código de Minería), así como de las sanciones que el incumplimiento de la normativa ambiental lo hará pasible (Artículos 264 a 266 del Código de Minería).

ARTÍCULO 5°.- INFÓRMESE al titular que se arbitrarán los medios necesarios para coordinar un cronograma de actividades de control y monitoreo que efectuará la empresa con la participación y fiscalización de las diferentes áreas y Organismos Provinciales, bajo la coordinación de la Secretaría de Estado de Minería.

ARTÍCULO 6°.- REQUIÉRASE a la empresa que, ante nuevas labores de exploración dentro de las propiedades comprendidas en la presente disposición, deberá presentar la adenda al informe de impacto ambiental correspondiente.

ARTÍCULO 7°.- ESTABLÉCESE que, en la realización de tareas inherentes a perforación, dentro de las propiedades comprendidas en el proyecto, la empresa deberá

adoptar el uso de piletas autotransportables como medida de prevención en el manejo de los lodos

ARTÍCULO 8º.-: RECUÉRDESE a la empresa que, al día de la fecha no han ingresado a la Secretaría la Actualización del Estudio de Impacto Arqueológico; el Plan de Manejo Ambiental para el Sector Martinetas y el Plan de Manejo Ambiental para el Sector Paloma y el Estudio Hidrogeológico del Sector Paloma.

ARTÍCULO 9º.-: REQUIÉRASE al titular del derecho minero, la presentación de un Plan de Manejo Ambiental para el Sector Martinetas y de un Plan de Manejo Ambiental para el Sector Paloma, en un plazo de 30 (treinta) días corridos a partir de la notificación de la presente.

ARTÍCULO 10º.-: REQUIÉRASE al titular del derecho minero, la presentación de la Actualización del estudio de Impacto Arqueológico, en un plazo de 30 (treinta) días corridos a partir de la notificación de la presente.

ARTÍCULO 11º.-: INFÓRMESE a la empresa que NO SE AUTORIZA el inicio de la construcción y desarrollo de la mina subterránea PALOMA SUR en el sector de PALOMA, hasta tanto se presente y se APRUEBE por esta Secretaría el Estudio Hidrogeológico del Sector Paloma.

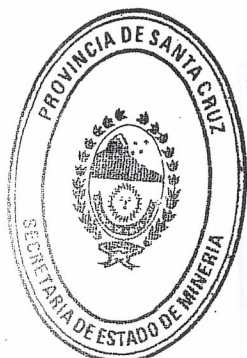
ARTÍCULO 12º.-: IMPÓNGASE a la empresa la obligación de informar de forma fehaciente cualquier incidente ambiental u operacional que ocurra dentro del área concesionada inmediatamente en un plazo que no exceda las 12 hs., el incumplimiento de ésta obligación lo hará pasible a las sanciones y multas que establece la legislación vigente.

ARTÍCULO 13º.-: ESTABLÉCESE que la empresa no podrá descargar ningún tipo de efluente proveniente de la explotación minera en ningún río ni cuerpo de agua sin la autorización correspondiente de la Autoridad de Aplicación.



PROVINCIA DE SANTA CRUZ
 MINISTERIO DE ENERGIA Y MINERIA
 SECRETARIA DE ESTADO DE MINERIA
PROTOCOLO

Disp. N° 109.-



PROF. NADIA RICCI
 Secretaria de Estado de Minería
 Autoridad Minera en 1ª Instancia
 Provincia de Santa Cruz

ARTÍCULO 14°.-: RECUÉRDESE al titular que deberá comunicar a ésta Secretaría los resultados de las acciones de protección ambiental ejecutadas y en el caso de realizar trabajos no comprendidos en el informe de impacto ambiental, tendrá que informar acerca de los mismos con antelación a fin de efectuar la evaluación correspondiente.

ARTÍCULO 15°.-: DEBERÁ el titular de los derechos mineros mantener vigente los Seguros Ambientales, en cumplimiento de las exigencias establecidas en el Art. 22 de la Ley General del Ambiente N° 25.675 y normativa concordante, donde acredite como asegurado a la Provincia de Santa Cruz – Secretaría de Estado de Minería; bajo apercibimiento de tener por decaída la Declaratoria de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 16°.-: RECUÉRDESE al titular de los derechos mineros que mediante Disposición 249/23, en el artículo 1°, *“se ha establecido la obligatoriedad de cargar en la plataforma “CyMA Santa Cruz” los monitoreos de calidad de agua, aire y suelo”* y que en el artículo 4° establece que *“toda la información que no corresponda a los indicados en el artículo 1°, deberán continuar su presentación en el expediente correspondiente en formato papel y soporte digital”*.

ARTÍCULO 17°.-: REQUIÉRASE a la empresa MINERA DON NICOLAS S.A. la presentación de los resultados del Plan de Monitoreo Ambiental semestral histórico que involucra a Fauna y Flora desde el inicio de las actividades de monitoreo hasta la fecha, en un plazo de 30 (treinta) días corridos a partir de la notificación de la presente.

ARTÍCULO 18°.-: INFÓRMESE a la empresa que, forma parte de la presente, como anexo 1, el informe técnico de la Dirección Provincial de Policía Minera y Dirección Provincial de Gestión Ambiental.

ARTÍCULO 19°.-: GLÓSESE copia de la presente, a los pedimentos alcanzados por la presente declaración.

ARTÍCULO 20°.-: REGÍSTRESE, protocolícese, tómesese nota por SUBSECRETARIA

DE ESCRIBANÍA DE MINAS , notifíquese y una vez cumplido, ARCHÍVESE.-



PROF. NADIA RICCI
Secretaria de Estado de Minería
Autoridad Minera en 1ª Instancia
Provincia de Santa Cruz

Registrado hoy a los NUEVE días del mes de AGOSTO de DOS MIL VEINTICUATRO bajo el número CIENTO NUEVE y protocolizado a la fecha al folio CIENTO SESENTA Y CINCO, CIENTO SESENTA Y SEIS, y CIENTO SESENTA Y SIETE del presente protocolo de Disposiciones.-CONSTE



Edg. Martín Fernández
Subsecretario de Escribanía de Minas
Secretaria de Estado de Minería
Provincia de Santa Cruz